



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-359/2024

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: FANNY LIZETH
ENRÍQUEZ PINEDA Y EDGAR
MALAGON MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la respuesta contenida en el oficio **IECM/SE/7897/2024** de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro¹, emitido por el Secretario Ejecutivo del IECM, en atención al escrito presentado por la parte actora el diez de octubre de la misma anualidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDA. Cuestión preliminar (persona con discapacidad).	8

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema de Pueblos y Barrios:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

a. Aviso. El treinta de septiembre, se emitió el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción del pueblo originario [REDACTED], en el Sistema de Pueblos y Barrios, mismo que fue publicado en la Gaceta el dos de octubre siguiente, en los siguientes términos:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE 1 PUEBLO ORIGINARIO EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se da a conocer la incorporación en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, del pueblo originario que se enlista a continuación:

En la Demarcación Territorial Tlalpan el pueblo originario "[REDACTED]" que se ubica en la unidad territorial del mismo nombre;

El pueblo originario anteriormente listado reúne los criterios y características objetivas y subjetivas establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, y demás normativa aplicable.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

II. Acto impugnado.

a. Escrito parte actora. El diez de octubre, el actor presentó escrito ante la Dirección Distrital, a efecto de que se le proporcionara diversa información relacionada con la actuación de la **COPACO** [REDACTED] y el ejercicio del Presupuesto Participativo 2024, derivado del reconocimiento del Pueblo Originario de [REDACTED] en el Sistema de Pueblos y Barrios, en los términos siguientes:

- a) *Para efecto de la participación ciudadana, de la actuación de la Comisión de Participación Comunitaria y del ejercicio del Presupuesto Participativo, ¿cuál será Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que corresponderá al supuesto Pueblo de [REDACTED] y a la Colonia de [REDACTED]?*
 - b) *Derivado de lo anterior que efecto jurídico y que estatus guarda la Comisión de Participación Comunitaria, con respecto a sus atribuciones y a la autoridad tradicional.*
 - c) *Que efecto jurídico y que estatus guarda la asignación del Presupuesto Participativo en la unidad territorial [REDACTED] en Tlalpan.*
 - d) *Cuál será la situación en la que va a quedar la Colonia [REDACTED], ya que no se nos puede eliminar como un territorio, mucho menos quitarnos nuestros derechos y forma de vida en materia de participación ciudadana y derechos político electorales adquiridos y que hemos ejercido de forma continua como obra en los archivos del INE (Instituto Nacional Electoral) y del mismo IECM (Instituto Electoral de la Ciudad de México), donde siempre hemos elegido democráticamente a nuestros representantes mediante comicios reales, y respetándose el derecho constitucional a votar y ser votado, a representar y ser representado, por lo cual solicito me expliquen la situación en materia de derechos político electorales y de participación ciudadana.*
- **Cómo será la circunscripción que deriva de la situación de [REDACTED], que parte será considerada Colonia y cual "pueblo", haciendo énfasis en que nunca existió históricamente dicho "pueblo" es una invención derivada del robo de identidad cultural y falsificación de documentos, puesto que este territorio era una**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

hacienda, hecho histórico que antepone que este territorio no cumple con dichas características subjetivas y objetivas que marca la constitución política, puesto que una colonia es un lugar creado plenamente posterior a la conquista y de origen 100% Español y no de un núcleo autónomo, lo que ya denota un grave error y el intento de una imposición acto que violenta los derechos de todos los habitantes de la Colonia [REDACTED] que históricamente si ha existido y ejercido sus derechos (se sustenta y fundamenta con documentos anexos) a diferencia de un pablo falso he inventado y carente de certeza jurídica. Existe un caso similar, que fue la Colonia San Jerónimo Lídice, donde se realizó una división entre Colonia y “pueblo”, y se respetó los derechos de ambos.

- **En materia de participación ciudadana como quedará lo referente al Presupuesto Participativo**, un ejercicio que hemos ejercido siempre, seguirá siendo votado como lo hemos hecho desde que se creó dicho ejercicio, regulado y protegido por la ley de participación ciudadana? O se nos privara la participación y derecho al voto, bajo un absurdo razonamiento de solo los “originarios” pueden votar en un sistema carente de certeza jurídica y que violenta los derechos de participación mediante mano alzada?
 - Que pasara con mi representación como COPACO y la de los demás miembros de la COPACO (comisión de participación Comunitaria), fuimos electos y tenemos derechos, entre ellos se nos reconoce una representación por un periodo de 3 años 2023-2025, un derecho adquirido y que no se puede violentar ni quitar, ya que violentaría nuestros derechos político-electorales, constitucionales y humanos y paralelamente se estaría violentando el derecho de nuestros representados, los vecinos de la Colonia [REDACTED], que ejercieron su derecho al voto y a decidir quién los representaría, afectando de igual manera sus derechos político electorales y sus derechos humanos y constitucionales. No pueden quitarnos un derecho que siempre hemos ejercido, ni una representación que todavía no fenece.
- e) De ser el caso, ¿con qué mecanismos contamos para participar en la elaboración del Marco Geográfico de Participación Ciudadana para delimitar el Pueblo y la Colonia de [REDACTED] y para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025?

b. Acto impugnado. El veintiuno de noviembre, mediante oficio IECM/SE/[REDACTED]/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio contestación al escrito presentado por la parte actora, en los términos siguientes:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



SECRETARÍA EJECUTIVA
IECM/SE/ [REDACTED] /2024

Ciudad de México, 21 de noviembre de 2024

C. José Manuel Ladrón de Guevara Garibay
Presente.

Me refiero a su escrito de 10 de octubre del año en curso, recibido en la Dirección Distrital 14, a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno a la actuación de la Comisión de Participación Comunitaria y el ejercicio de Presupuesto Participativo 2024, derivado del reconocimiento como Pueblo Originario de la comunidad de [REDACTED] en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, así como la modificación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.

Al respecto, con fundamento en el artículo 86, fracciones I, IX y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral), así como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017 emitido por el Consejo General el 22 de diciembre de 2017, le comunicó lo siguiente:

En relación con su solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2024, aprobó los acuerdos IECM/ACU-CG-151/2024 e IECM/ACU-CG-152/2024 en los cuales se atienden sus planteamientos, por lo que se remiten en copia certificada para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Roberto Antonio Cervantes

III. Juicio de la Ciudadanía.

a. Presentación de la demanda. El dos de diciembre, el actor promovió el presente juicio ante el Instituto Electoral, a fin de controvertir el oficio a través del cual se da contestación a su escrito de diez de octubre, indicando en esencia que la respuesta de referencia se encontraba incompleta, con falta de exhaustividad y congruencia.

b. Remisión de la demanda. El diez de diciembre, luego de dar cumplimiento con el trámite de ley, la autoridad responsable envió la demanda, así como diversas constancias



relacionadas con el presente juicio, a este órgano jurisdiccional.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

c. Trámite y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-█/2024** y túrnalo a la ponencia del Magistrado Osiris Vazquez Rangel para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

d. Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia.

e. Reencauzamiento. El doce de diciembre, el pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía.

IV. Juicio Electoral.

a. Trámite y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-█/2024** y túrnalo a la ponencia del Magistrado Osiris Vazquez Rangel para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

b. Radicación. El dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

c. Informe circunstanciado. El dieciséis de diciembre, la Dirección Distrital remitió a este órgano jurisdiccional el expediente que se integró con motivo de la demanda presentada, junto con su respectivo Informe Circunstanciado.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el propio Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados con relación a actos de autoridades en la materia⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a su escrito de petición de diez de octubre.

SEGUNDA. Cuestión preliminar (persona con discapacidad).

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación Ciudadana.



Al comparecer al presente juicio la parte actora manifestó que es una persona con discapacidad motriz y por esa razón basta por tener acreditada tal calidad, además de que no se advierte razón que permita dudar de lo afirmado por la parte actora y de que tal calidad no se encuentra controvertida en autos.

En este contexto, el último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en Constitución en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión de las personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen como obligación del Estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, ordenando a su

vez, el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

En ese sentido, entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse la obligación del Estado para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, derecho que no debe entenderse solo en relación con elecciones constitucionales, sino que además, se expande respecto a todos los espacios de toma de decisiones públicas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, tal es el caso de las personas con discapacidad, es titular de una protección especial, en razón de la cual, el Estado debe desplegar mayores esfuerzos para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos humanos, ello pues, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Conforme a ello, es obligación de los Estados proveer por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la



igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas, para lo cual se torna necesario, que los Estados promuevan prácticas de inclusión social, incluida la adopción de medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas con discapacidad frecuentemente son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que cualquier discriminación asociada con la discapacidad de una persona o del grupo de éstas sea eliminada, así como para favorecer la plena integración de dichas personas en la sociedad.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Ello, resulta acorde con lo dispuesto en la legislación local, en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del otrora Distrito Federal, cuyo artículo tercero establece la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la

Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en ello.

El numeral octavo de la citada Ley, refiere en lo que interesa, que todas las autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad.

Lo anterior evidencia la obligación tanto para las autoridades como para los particulares, de contribuir en la integración e inclusión en todos los aspectos de las personas con discapacidad, máxime cuando se trate de espacios que favorezcan un impacto más amplio de beneficios para el grupo, es decir, espacios de toma de decisiones en todos los niveles, pues la inclusión de personas con discapacidad en dichas instancias no solo favorece a la persona que se integra en la toma de decisiones, sino que a su vez, aporta un beneficio para el grupo de personas con discapacidad y con ello, para la sociedad democrática en general, misma que no puede entenderse sino es a partir del pleno desarrollo e integración de todas y todos.

Atendiendo al marco normativo descrito, este Tribunal Electoral analizará el presente asunto bajo la perspectiva de que **la parte actora pertenece a un grupo vulnerable**, como los son las personas con discapacidad.

Sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora*



—en su carácter de persona con discapacidad— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la perspectiva que regirá el estudio del caso comprende también verificar si existen circunstancias particulares que permitan efectuar las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles con el fin de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, pues esta autoridad juzgadora debe analizar el asunto de conformidad con los principios establecidos en las normas internacionales y nacionales que protegen de manera especial a tales personas, al pertenecer —se insiste— a un grupo vulnerable.

En las relatadas circunstancias, el Tribunal Electoral estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este apartado.

TERCERA. Precisión de la autoridad responsable.

Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente asunto y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar la autoridad u

órgano a quien se le atribuyen los hechos esgrimidos por la parte actora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Así las cosas, en el escrito de demanda del presente asunto se advierte que la parte actora señala expresamente como:

“Acto que se impugna y Autoridad responsable. Lo constituye el oficio IECM/SE/████/2024, con el que se pretende dar respuesta a mi escrito de 10 de octubre de 2024, documento emitido por el Secretario Ejecutivo del IECM, y que, por las peticiones realizadas en el mismo en el mismo, involucra a la Dirección Distrital █████, y al Consejo General, todas autoridades del IECM”.

De ahí que, solicita a este Tribunal Electoral, **ordene dar respuesta exhaustiva, clara y completa**, a su escrito de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, como se señaló, el acto que le causa molestia al actor es el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de ahí que se tenga a éste como autoridad responsable, al ser quien dio contestación a los planteamientos de la parte actora, con independencia de que las peticiones realizadas en su escrito involucren a la Dirección Distrital.

Precisado el **órgano responsable**, se continúa con el análisis de la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, al ser ello indispensable para la válida constitución del proceso jurisdiccional.



CUARTA. Procedencia.

a. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y cumple con los requisitos establecidos en Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la promovente⁵.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Además, en el presente caso, únicamente se consideran los días hábiles, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral o de participación ciudadana, sino con el derecho de petición de la parte actora.

Ahora bien, si el acto impugnado fue notificado a la parte actora, el veintiséis de noviembre, en virtud de lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del **veintisiete de noviembre al dos de diciembre**⁶, por lo que, si la demanda se presentó el dos de diciembre, es evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que, acude por propio derecho y en su calidad de vecino e integrante de la COPACO, a efecto de controvertir la respuesta otorgada a su escrito de

⁵ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

⁶ Sin contar treinta de noviembre y uno de diciembre, al ser sábado y domingo.

petición, al estimar que esta se encuentra incompleta, con falta de exhaustividad y congruencia.

d. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotar previo a acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

QUINTA. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario⁷, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico⁸.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

5.1 Agravios.

⁷ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, así como en la diversa **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, la demanda se promovió como consecuencia de la respuesta dada por la autoridad responsable, al estimar que se hizo de manera incongruente, incompleta y carente de exhaustividad.

Ello, al señalar que la responsable se limitó a citar los acuerdos **IECM/ACU-CG-█/2024** e **IECM/ACU-CG-█/2024**, de forma genérica, no obstante, no explicó cómo es que le son aplicables, pues no señala los alcances o repercusiones de éstos en los aspectos planteados por la parte actora.

5.2 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional ordene a la responsable dar respuesta exhaustiva, clara y completa a su escrito de diez de octubre.

5.3 Causa de pedir.

Como causa de pedir, la promovente aduce que la respuesta de la autoridad responsable vulnera su derecho de petición, al no emitir una respuesta oportuna y completa, ya que no solo debió responderle, sino también, debió hacerlo acorde a lo solicitado.

5.4 Controversia.

La *litis* planteada, es determinar si la autoridad responsable atendió de manera debida la solicitud formulada por la parte actora.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1 Decisión.

Se estima que los agravios hechos valer por el actor son **fundados**, pues la autoridad responsable vulneró el derecho de petición del promovente, toda vez que no dio contestación a los planteamientos que le fueron formulados de manera completa, clara y precisa.

En atención a que la controversia versa sobre la respuesta que dio la autoridad responsable a la solicitud o petición realizada por la parte actora, se considera necesario establecer el marco jurídico del derecho de petición.

6.2 Marco normativo.

a. Derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Federal establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud.

Por otro lado, el artículo 35 fracción V de la propia norma suprema establece como derecho de las personas ciudadanas el ejercer -en toda clase de negocios- el derecho de petición.

Así, los artículos constitucionales mencionados contienen el derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia Constitución.

Incluso, este derecho también constriñe a respetarlo a los órganos o personas funcionarias de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 12.1.b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los partidos políticos con las autoridades del Estado⁹ para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Además, en función de lo expuesto, derecho materia de análisis vincula a las autoridades en materia de participación ciudadana a dar respuesta a las peticiones de la materia; cuestión que es titulada por este Tribunal Electoral¹⁰.

La jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, con carácter orientador, establece cuáles son los elementos de derecho:

- A) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

- B) La respuesta: la autoridad debe emitir la respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2008 de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

¹⁰ Ello es evidente a la luz de la Tesis II/2016, de título **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO** cuyo título adelanta el deber del juzgador con relación a dicha prerrogativa y, de forma específica, establece que artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el **derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política**, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante **cualquier ente público**, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo 2 (dos) requisitos mínimos: [i] hacerlo por escrito, y [ii] de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a 3 (tres) cuestiones:

[i] responderle por escrito, [ii] en breve término y [iii] notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Con relación al breve término, la Sala Superior estableció que deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ellas dar respuesta oportuna¹¹;

Adicionalmente, la Sala Superior sostuvo¹² que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que **la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad,**

¹¹ Lo que fue señalado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.

¹² En la tesis II/2016, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO.

sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Al mismo tiempo, expuso¹³ que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican:

[i] la recepción y tramitación de la petición, [ii] la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, [iii] el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y [iv] su comunicación a la persona interesada.

De lo anterior se desprende que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

¹³ En la diversa tesis XV/2016 de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

6.3 Justificación.

- Petición del actor.

En un primer punto, corresponde efectuar el análisis de la petición de la parte promovente, a efecto de verificar si esta cumple con los supuestos respectivos.

Tal y como se refirió en el apartado que antecede, la persona que ejerza el derecho de petición deberá presentar su la satisfaciendo 2 (dos) requisitos mínimos: [i] hacerlo por escrito, y [ii] de manera pacífica y respetuosa.

Dichos elementos se acreditan en el escrito presentado de diez de octubre, pues es claro que dicho medio constituye una petición escrita y, de su lectura, es posible advertir un carácter pacífico y respetuoso.

Además, el promovente especificó su domicilio, así como un correo para recibir respuesta, con lo cual aportó medios adecuados para que la autoridad responsable le hiciera llegar su réplica.

- Respuesta de la autoridad responsable.

Por otro lado, la autoridad responsable debe satisfacer tres cuestiones de corte formal, en correspondencia al derecho de petición, a saber: [i] responderle por escrito, [ii] en breve término y [iii] notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

En el caso, tales elementos se encuentran satisfechos, pues el acto impugnado se hizo constar por escrito, se emitió aproximadamente cuarenta días después de la petición y se

notificó a la parte actora de manera personal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ahora bien, en segundo término, este Tribunal Electoral realiza un examen del contenido de la respuesta, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el **requisito de congruencia y exhaustividad**, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta¹⁴.

Al respecto, se tiene que el promovente solicitó a la Dirección Distrital le informara lo siguiente:

a) Para efecto de la participación ciudadana, de la actuación de la Comisión de Participación Comunitaria y del ejercicio del Presupuesto Participativo, ¿cuál será Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que corresponderá al supuesto Pueblo de [REDACTED] y a la Colonia de [REDACTED]?

b) Derivado de lo anterior que efecto jurídico y que estatus guarda la Comisión de Participación Comunitaria, con respecto a sus atribuciones y a la autoridad tradicional.

c) Que efecto jurídico y que estatus guarda la asignación del Presupuesto Participativo en la unidad territorial [REDACTED] en Tlalpan.

d) Cuál será la situación en la que va a quedar la Colonia [REDACTED], ya que no se nos puede eliminar como un territorio, mucho menos quitarnos nuestros derechos y forma de vida en materia de participación ciudadana y derechos político

¹⁴ Ello, en términos de la tesis II/2016, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO

electorales adquiridos y que hemos ejercido de forma continua como obra en los archivos del INE (Instituto Nacional Electoral) y del mismo IECM (Instituto Electoral de la Ciudad de México), donde siempre hemos elegido democráticamente a nuestros representantes mediante comicios reales, y respetándose el derecho constitucional a votar y ser votado, a representar y ser representado, por lo cual solito me expliquen la situación en materia de derechos político electorales y de participación ciudadana.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- *Cómo será la circunscripción que deriva de la situación de [REDACTED], que parte será considerada Colonia y cual "pueblo", haciendo énfasis en que nunca existió históricamente dicho "pueblo" es una invención derivada del robo de identidad cultural y falsificación de documentos, puesto que este territorio era una hacienda, hecho histórico que antepone que este territorio no cumple con dichas características subjetivas y objetivas que marca la constitución política, puesto que una colonia es un lugar creado plenamente posterior a la conquista y de origen 100% Español y no de un núcleo autóctono, lo que ya denota un grave error y el intento de una imposición acto que violenta los derechos de todos los habitantes de la Colonia [REDACTED] que históricamente si ha existido y ejercido sus derechos (se sustenta y fundamenta con documentos anexos) a diferencia de un pablo falso he inventado y carente de certeza jurídica. Existe un caso similar, que fue la Colonia San Jerónimo Lídice, donde se realizó una división entre Colonia y 'pueblo', y se respetó los derechos de ambos.*

- *En materia de participación ciudadana como quedará lo referente al Presupuesto Participativo, un ejercicio que hemos ejercido siempre, seguirá siendo votado como lo hemos hecho desde que se creó dicho ejercicio, regulado y protegido por la ley de participación ciudadana? O se nos privara la participación y derecho al voto, bajo un absurdo razonamiento de solo los "originarios" pueden votar en un sistema carente de certeza*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

jurídica y que violenta los derechos de participación mediante mano alzada?

• Que pasara con mi representación como COPACO y la de los demás miembros de la COPACO (comisión de participación Comunitaria), fuimos electos y tenemos derechos, entre ellos se nos reconoce una representación por un periodo de 3 años 2023-2025, un derecho adquirido y que no se nos puede violentar ni quitar, ya que violentaría nuestros derechos político electorales, constitucionales y humanos y paralelamente se estaría violentando el derecho de nuestros representados, los vecinos de la Colonia [REDACTED], que ejercieron su derecho al voto y a decidir quién los representaría, afectando de igual manera sus derechos político electorales y sus derechos humanos y constitucionales. No pueden quitarnos un derecho que siempre hemos ejercido, ni una representación que todavía no fenece.

e) De ser el caso, ¿con que mecanismos contamos para participar en la elaboración del Marco Geográfico de Participación Ciudadana para delimitar el Pueblo y la Colonia de [REDACTED] y para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025?".

Ante dicha solicitud, la autoridad responsable se limitó a responder lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 86, fracciones I, IX y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral) así como en el Acuerdo IECM/ACU-C-102/2017 emitido por el Consejo General el 22 de diciembre de 2017, le comunicó lo siguiente:

*En relación con su solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2024, aprobó los acuerdos **IECM/ACU-CG-151/2024** e **IECM/ACU-CG-152/2024** en los cuales atienden sus planteamientos, por lo que se remiten en copia certificada para los*

efectos legales a que haya lugar”.

De esta forma, se tiene que le asiste la razón al promovente, puesto que la autoridad responsable circunscribió su respuesta a señalar los acuerdos por los que supuestamente se le contestó a sus planteamientos, sin que ello fuera de manera puntual, precisa y clara, respecto a cada uno de los planteamientos esgrimidos por el actor.

Así, es evidente que los agravios del actor resultan **fundados**, pues la Secretaria Ejecutiva no respondió a cada uno de los planteamientos consultados por el actor, de forma clara, completa y exhaustiva.

Lo anterior además es así, dado que los temas objeto de consulta y petición por parte del actor, entre otros, se referían a tópicos como los siguientes:

- La actuación de la **COPACO** [REDACTED] y el ejercicio del Presupuesto Participativo, en relación con el Pueblo de [REDACTED];
- El estatus jurídico de la **COPACO** [REDACTED], con respecto a las atribuciones de la autoridad tradicional del Pueblo de [REDACTED];
- La situación de la asignación del Presupuesto Participativo de [REDACTED], de acuerdo al reconocimiento de la referida entidad como pueblo originario de la Ciudad de México.
- La situación de los derechos político-electorales de las personas habitantes del multirreferido pueblo originario.
- El estatus territorial de la colonia y del pueblo, ambas con denominación “[REDACTED]”.
- La situación de la representación de la parte actora como

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

integrante, así como de los demás integrantes de la **COPACO** [REDACTED], misma que había sido electa para un periodo de 3 años, por el periodo 2023-2025.

- La existencia de algún mecanismo de elaboración de marco geográfico, que distinga al Pueblo de la Colonia denominada [REDACTED], entre otros.

Sin embargo, la respuesta de la autoridad responsable se limitó a referir de forma genérica, la existencia de los Acuerdos, **IECM/ACU-CG-151/2024** e **IECM/ACU-CG-152/2024**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el diecinueve de noviembre, sin referir de qué forma o por qué razón, dichos instrumentos atendían o respondían a la información planteada por el actor.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que los términos en que se produjo la contestación emitida por la responsable no bastan para cumplir con los requisitos de congruencia, exhaustividad y claridad, así como de correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.

Así, se concluye que la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo un análisis entre lo efectivamente planteado, y la respuesta otorgada, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica y certeza de la parte actora.

Ello, porque para que se tenga por colmada la respuesta a un derecho de petición, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que además es necesario que esta sea congruente, exhaustiva y conforme con lo solicitado.

En ese sentido, la ausencia de los referidos elementos actualiza la transgresión al derecho de petición, incidiendo con ello en la esfera de derechos del peticionario, hoy actor.

SÉPTIMA. Efectos

En consecuencia, al resultar **fundado** lo manifestado por el actor, lo procedente es: **REVOCAR**, por cuanto hace a la materia de inconformidad, el acto impugnado, para los efectos siguientes:

1. Se **ordena** a la autoridad responsable, a que proporcione una contestación **completa, clara, exhaustiva e integral** a la petición del actor, en función de su pretensión, y acorde con el parámetro de congruencia.

La contestación deberá emitirla **dentro de los tres días hábiles siguientes** a que se le notifique la presente sentencia. Asimismo, deberá notificarla de forma personal a la parte actora.

2. Se **ordena** a la autoridad responsable a que, dentro de los **tres días** siguientes a que haya cumplido el presente fallo, informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la respuesta contenida en el oficio **IECM/SE/** [REDACTED] **/2024** de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de



México, en atención al escrito presentado por la parte actora el diez de octubre de la misma anualidad, en los términos y para los efectos señalados en la consideración **SÉPTIMA**.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".